

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HAIBETH ELENA LOPEZ PIZARRO
DEMANDADOS: JORGE LUIS LOPEZ PIZARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00876.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria seguida por HAIBETH ELENA LOPEZ PIZARRO contra JORGE LUIS LOPEZ PIZARRO.

CONSIDERANCIONES

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso., y demás normas, el despacho procederá con la admisión.

Por otra parte, el despacho se pronunciará sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, la cual no resulta procedente, en razón a lo dispuesto en el art. 591 del C. G. del P. *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…)

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”

Respecto a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, es importante aclarar que la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas, lo que adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

En aras de garantizar estos derechos de orden constitucional, toda autoridad judicial debe adoptar las medidas pertinentes para evitar una conducta omisiva, negligente, en relación a la comunicación de las decisiones judiciales.

En dicho sentido, cuando se cuenta con al menos una posibilidad de notificar personalmente al demandado de la iniciación del proceso judicial, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio, son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de manera personal al afectado. Cualquier actitud contraria conllevaría a la violación del debido proceso.

En vista del memorial arribado por la parte demandante solicitando el emplazamiento, encuentra el juzgado que respecto de la notificación efectuada al demandado JORGE LUIS LOPEZ PIZARRO, la devolución de la comunicación se presentó debido a que se encontraba cerrado el bien inmueble, circunstancia que no sirve de excusa o no lo exonera de insistir que el enteramiento se realice por esa vía, esto es, a través del envío del citatorio a la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, pues, la norma procesal en el num. 4 del art. 92 de manera clara señala en qué casos procede el emplazamiento, aunado a que la naturaleza misma de la acción perseguida a través de esta demanda va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla. Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: *1. Derecho de dominio en el demandante; 2. Posesión material en el demandado; 3. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y 4. Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.*

Entre los requisitos necesarios para viabilizar la acción Reivindicatoria se encuentra que el demandado tenga la posesión material del bien, por lo cual se sobreentiende que se conoce el lugar donde debe ser notificado el demandado, y en vista de que la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, previo a acceder a dicha solicitud, se requiere a la parte demandante para que realice las actuaciones que se refieren de manera precedente; para la integración del contradictorio, que puede realizar teniendo en cuenta las normas del Código General del Proceso o por el Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria seguida por HAIBETH ELENA LOPEZ PIZARRO contra JORGE LUIS LOPEZ PIZARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora respecto del demandado JORGE LUIS LOPEZ PIZARRO, en virtud a lo esgrimido en las consideraciones de esta decisión.

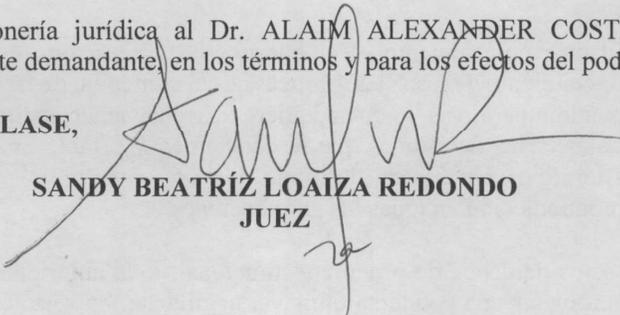
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

CUARTO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la demandada la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo activo, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta determinación.

SEXTO: Reconocer Personería jurídica al Dr. ALAIM ALEXANDER COSTA INFANTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIONDE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES
S.A. "SOCINSA"
DEMANDADOS: DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00886.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. "SOCINSA" contra DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A.

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84, del C. G del P y s.s., así como en el numeral 1 del art. 384 ídem, y demás normas concordantes, en tanto que se acompañó copia del contrato de arrendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

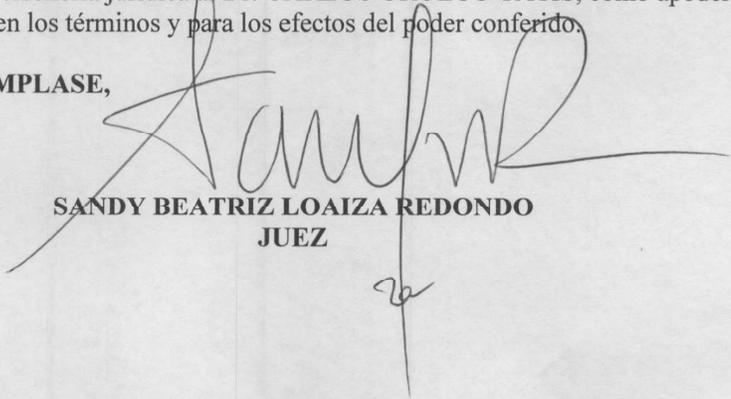
PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. "SOCINSA" contra DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A., tramítense de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, por incumplimiento del contrato en relación con el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EVA MARIA CAMARGO IGLESIAS
DEMANDADOS: ANGELINA BARROS LEAL
PERDONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00889.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por EVA MARIA CAMARGO IGLESIAS contra ANGELINA BARROS LEAL y PERDONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada omitió informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada para recibir notificaciones, aunado a que no aportó las evidencias correspondientes.

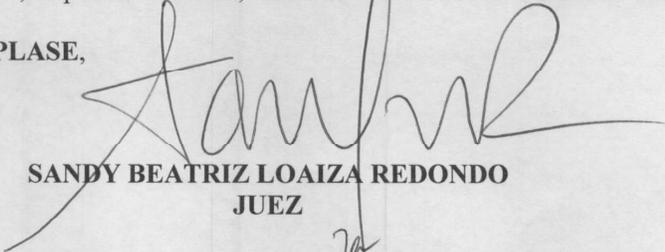
Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por EVA MARIA CAMARGO IGLESIAS contra ANGELINA BARROS LEAL y PERDONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CHARRIS BERMÚDEZ
DEMANDADOS: ARACELY CHARRIS BERMÚDEZ
FRANCINA ISABEL HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
LIBORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
PEDRO EMILIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
SERGIO MANUEL NEGRINIS HERNÁNDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00930.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JOSÉ CHARRIS BERMÚDEZ contra ARACELY CHARRIS BERMÚDEZ, FRANCINA BERMÚDEZ, LIBORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, PEDRO EMILIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, Y SERGIO MANUEL NEGRINIS HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que el inmueble objeto de usucapión no se encuentra debidamente identificado, pues, no se señala en el libelo y mucho menos se aportó documento que permita determinar su ubicación, nomenclatura, medidas y extensión. Asimismo, deberá indicar el extremo activo si el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión, especificando sus medidas y lindantes.

Finalmente, se advierte que la parte demandante, no cumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, el libelista omitió allegar las evidencias que demuestren que las direcciones electrónicas enunciadas corresponden a los demandados para recibir notificaciones.

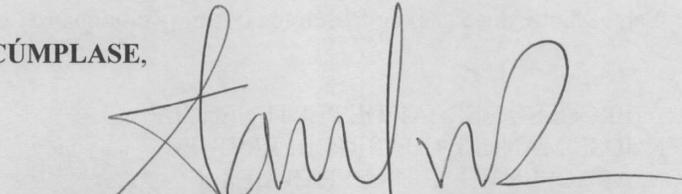
Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por JOSÉ MANUEL CHARRIS BERMÚDEZ contra ARACELI MARÍA CHARRIS BERMÚDEZ, FRANCINA ISABEL HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, LIBORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, PEDRO EMILIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, SERGIO MANUEL NEGRINIS HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FELISA GÓMEZ JAIMES
DEMANDADOS: JAVIER RAFAEL GUIDO VIECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00913.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente incoada por FELISA GÓMEZ JAIMES MATOS contra JAVIER RAFAEL GUIDO VIECO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

De igual manera, tenemos que, para efectos de determinar la cuantía en proceso de pertenencia, el num 3º del art. 26 ibídem, señala que se tomará **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que, si bien la parte actora no aporta el avalúo catastral del predio objeto del proceso generado por la autoridad competente, se logra apreciar sumariamente del recibo oficial del impuesto predial unificado, generado por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta de fecha 28 de noviembre de 2023, que el inmueble se encuentra avaluado por la suma \$44.664,000. Así las cosas, nos encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año en que se radicó la presente demanda se encuadra a partir de la suma que exceda los \$46.400.000.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

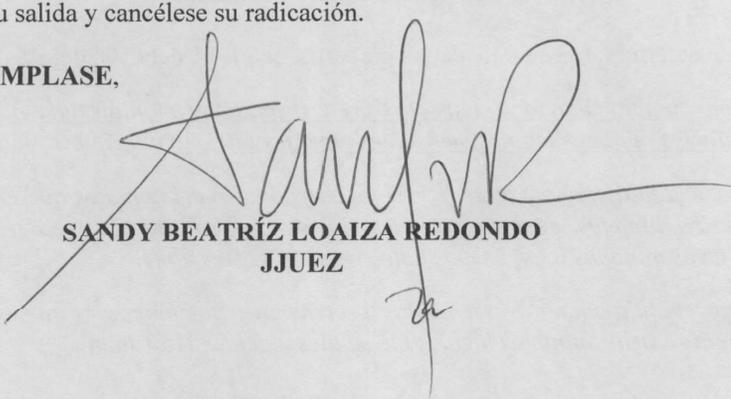
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente incoada por FELISA GÓMEZ JAIMES MATOS contra JAVIER RAFAEL GUIDO VIECO.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JJUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AIDA DEL CARMEN GONZALEZ CRUZ
DEMANDADOS: INES PIETERNELLA DE BONIFACIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00902.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por AIDA DEL CARMEN GONZALEZ CRUZ contra INES PIETERNELLA DE BONIFACIO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

*“**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Subraya y negrillas fuera del texto).*

De igual manera, tenemos que, para efectos de determinar la cuantía en proceso de pertenencia, el art. 26 ibídem en su numeral 3° señala que se tomará *“**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”.* (Subraya y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que el avalúo catastral del predio objeto de la presente causa civil, de la cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, según lo desprendido del certificado catastral generado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA, indica que el valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-38254 es de \$40.135.000, así las cosas nos encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año en que se radicó la presente demanda se encuadra a partir de la suma que exceda los \$46.400.000.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta.

Por lo expuesto este Juzgado,

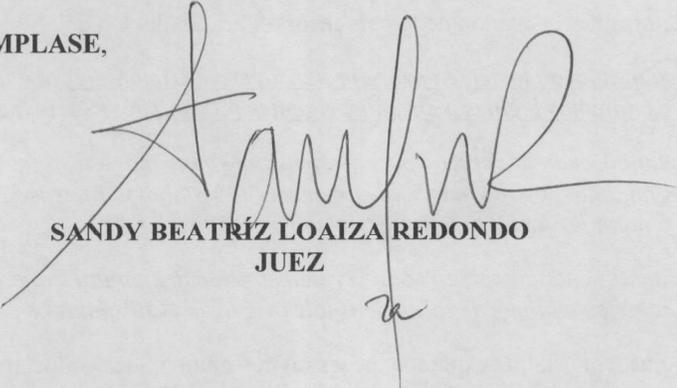
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por AIDA DEL CARMEN GONZALEZ CRUZ contra INES PIETERNELLA DE BONIFACIO.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ORLANDO ALBERTO JESSURUM TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00025.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

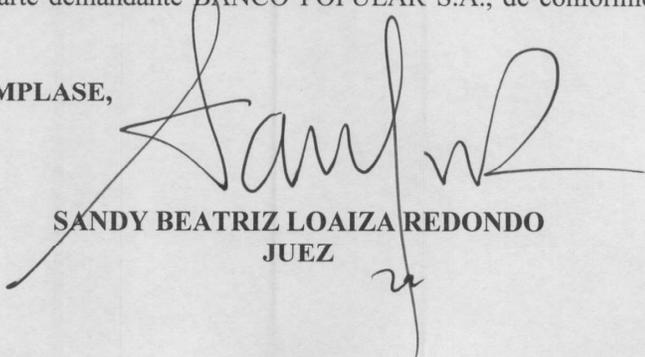
Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado en la norma procesal precitada, esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

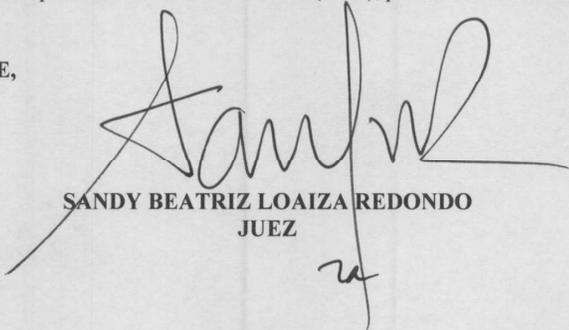
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVILA ARMENTA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA- FENOCO S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00237.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a través de providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual confirmó la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO JECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE DANIEL SANCHEZ CHIQUILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00200.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

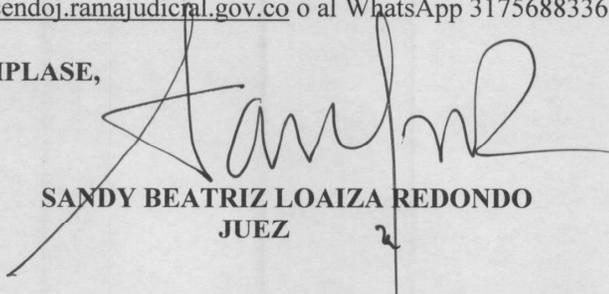
Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOL MARINA MORENO VILLARREAL
DEMANDADA: ADALUZ AVENDAÑO BARROS
RADICADO: 47001.40.03.002.2018.00473.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

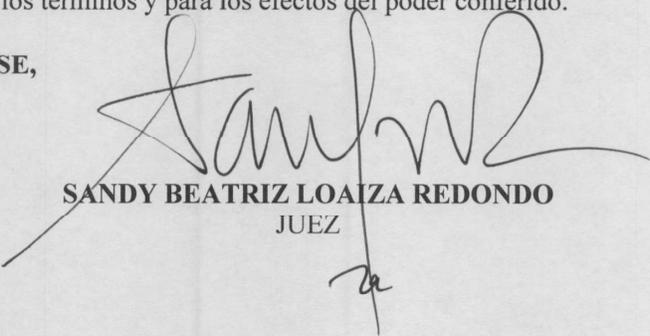
De una revisión del paginario se advierte que la estudiante de derecho DAYANA ISABEL BERDUGO GAZCON, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Magdalena, allega el escrito de poder a él conferido por la demandante señora SOL MARINA MORENO VILLARREAL.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho DAYANA ISABEL BERDUGO GAZCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.866.979, como apoderada judicial de la parte actora, en virtud de la certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Magdalena, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA MELO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00257.00

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memoriales, por medio del cual acredita el envío de la comunicación para lograr la notificación personal del mandamiento de pago, así como el aviso remitido al extremo pasivo, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no obstante, si bien el citatorio para lograr el enteramiento personal fue surtido en debida forma, no se predica lo mismo de la notificación por aviso, en virtud a que no cumple con los requisitos de la norma adjetiva¹, pues, se omitió sellar y cotejar la copia del aviso y la providencia que lo acompaña como parte integrante del aviso².

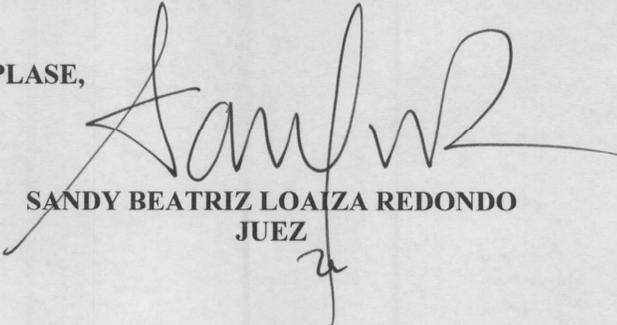
No obstante, previo a decidir sobre el trámite subsiguiente, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del aviso y la providencia que lo acompaña enviada a la ejecutada LUZ MARINA MELO HERNANDEZ, sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte copia del aviso y la providencia que lo acompaña como parte integrante del aviso, enviada a la ejecutada LUZ MARINA MELO HERNANDEZ, sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

¹ Inciso 4 del art. 292 del C.G. del P.

² Inciso 2 ibidem

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00185.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que fue remitido el Despacho Comisorio N° 082 de fecha 14 de diciembre de 2023, diligenciado por el comisionado Alcalde Local Localidad Uno “Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino”, así las cosas, se hace necesario incorporarlo al proceso.

Memórese que en auto de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, entre otras determinaciones.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 25 de enero de 2024, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 5706506100134404 y Escritura Pública No. 0285 del 16/2/2018 de la Notaria Primera de Santa Marta.

Asimismo, se evidencia que la parte actora arrimó constancia de notificación personal, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, circunstancia que permite inferir que la convocada fue notificada en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse la deudora en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 17 de agosto de 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de la señora KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor dentro de los 5 días o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el extremo ejecutado, señora KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ, fue notificado personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudora además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 082 de fecha 14 de diciembre de 2023 y sus anexos, procedente del Alcalde Local Localidad Uno "Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino" diligenciado.

SEGUNDO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en auto 17 de agosto de 2022.

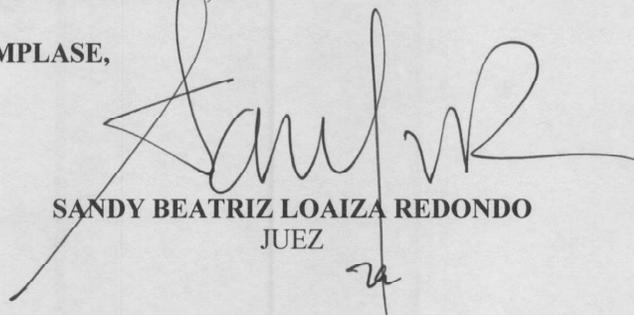
TERCERO. - DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-133433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la demandada KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ, ubicado ubicado en la unidad privada número 204 interior 1 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar – La Sierra, ubicado en la Calle 46B #65-27 de la ciudad de Santa Marta, cuya descripción medidas y linderos especiales son: LINDEROS: ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (INCLUIDO BALCÓN): cincuenta y tres punto veintitrés metros cuadrados (53.23m²), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: cuarenta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (48.43m²), distribuida en cuarenta y seis punto treinta y cuatro metros cuadrados (46,34m²) en vivienda y dos punto cero nueve metros cuadrados (2,09m²) en dos (2) balcones. ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: cuatro punto ochenta metros cuadrados (4,80m²). DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Sala-comedor, cocina, área de labores, un (1) baño, dos (2) alcobas (la Alcoba 1 con espacio para futuro baño a construir por el propietario), un (1) espacio disponible, un (1) balcón y un (1) balcón técnico. LINDEROS HORIZONTALES EN UNIDAD DE VIVIENDA: Partiendo Del punto número uno (No. 1) al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: cero punto veintisiete metros (0.27 mts), cero punto trece metros (0.13 mts), uno punto trece metros (1.13 mts), uno punto treinta metros (1.30 ms), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), dos punto setenta y ocho metros (2.78 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto treinta metros (1:30 mts), uno punto cero cinco metros (1.05 mts), cero punto ochenta metros (0.80 mts), cero punto cero cinco metros (0.05 mts), uno punto veinte metros (1:20 mts), uno punto dieciocho metros (1.18 mts), cero punto treinta y tres metros (0.33 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto veinticinco metros (0.25 mts), uno punto diecinueve metros (1:19 mts), uno punto veintiocho metros (1.28 mts), cero punto cero siete metros (0.07 mts), cero punto ochenta metros (0.80 mts), uno punto cero tres metros (1.03 mts), dos metros (2.00 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts) y tres punto quince metros (3.15 mts) con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada del apartamento Doscientos Tres (203) del Interior Uno (1). Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto cuarenta y siete metros (3.47 mts), cero punto noventa y cinco metros (0.95.mts), cero punto veinte metros (0.20 mts), dos punto cero tres metros (2.03 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto noventa y cinco metros (1.95 mts) y dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts) con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento Doscientos Uno (201) del Interior dos (2). Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), dos punto ochenta y tres metros (2.83 ms), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), dos punto ochenta y tres metros (2.83 mts), uno punto setenta y un metros (1.71 mts), dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), cero punto cero'ocho metros (0.03 mts), cero punto noventa y ocho metros (0.98 mts), dos punto sesenta y tres metros (2.63 mts), dos punto cuarenta y cinco metros (2.45 mts), uno punto cero cuatro metros (1.04 ms), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto noventa y dos metros (1.92 mts) y uno punto cuarenta metros (1.40 mts), con vacío sobre área libre común. Del punto número: cuatro (No. 4) al punto número uno

(No. 1) y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto cincuenta y ocho metros (2.58 mts), cero punto setenta metros (0.70 mts), cero punto veintitrés metros (0.23 mts), cero punto setenta metros (0.70 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts) y uno punto diecisiete metros (1.17 mts) con área común de circulación. LINDEROS HORIZONTALES EN BALCON UNO: Partiendo Del punto número cinco (No. 5) y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de cero punto noventa y dos metros (0.92 mts), cero punto cincuenta y un metros (0.51 mts), cero punto noventa y dos metros (0.92 mts) y cero punto cincuenta y un metros (0.51 mts) con área privada del mismo apartamento Doscientos Cuatro (204) del Interior Uno (1) y con vacío sobre área libre común. LINDEROS HORIZONTALES EN BALCÓN: Partiendo Del punto número seis (No. 6) y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos metros (2.00 mts), cero punto ochenta y un metros (0.81 mts), dos metros (2.00 mts) y cero punto ochenta y un metros (0.81 mts) con área privada del mismo apartamento Doscientos Cuatro (204) del Interior Uno (1) y con vacío sobre área libre común. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30 mts). CENIT: Placa de entrepiso al medio con apartamento TRESCIENTOS CUATRO (304) del INTERIOR UNO (1). NADIR: Placa de entrepiso al medio con apartamento CIENTO CUATRO (104) del INTERIOR UNO (1).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.075.854,73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SIERRA MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00262.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *"antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 4512320007160.

En este orden de ideas y conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré N° 4512320007160, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Oficiese.

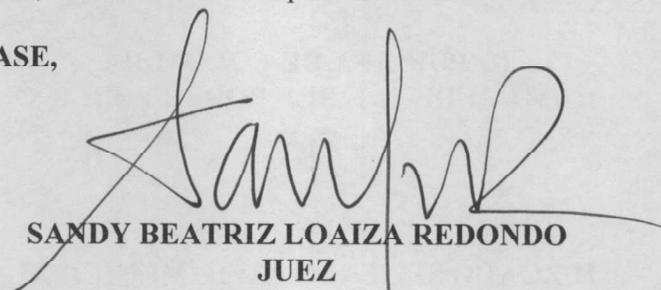
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 4512320007160, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

